



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-58/2021

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
HERNÁNDEZ VELA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹

TERCERO INTERESADO: JULIO
CESAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: MASSIEL NAVA
CUATECONTZI Y GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de
marzo de dos mil veintiuno².

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA**
en el juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano³ al rubro indicado, promovido por
Francisco Javier Hernández Vela, por propio derecho, quien
controvierte el acuerdo **OPLEV/CG/059/2021**, aprobado

¹ En adelante OPLEV.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

³ En adelante podrá citársele como juicio ciudadano.

4



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mediante sesión extraordinaria de ocho de febrero por el OPLEV, por el que se designa a la Presidencia, Consejerías Locales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los treinta Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por la designación del C. Julio Cesar Rodríguez Sánchez como Secretario del Consejo Distrital 12 de Coatepec.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. Del acto reclamado3

 II. Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.5

CONSIDERACIONES7

 PRIMERA. Competencia.7

 SEGUNDA. Requisitos de procedencia7

 TERCERA. Tercero interesado.....9

 CUARTA. Síntesis de Agravios y Metodología de estudio..... 12

 QUINTA. Fijación de la litis y pretensión 16

 SEXTA. Estudio de Fondo 17

 SÉPTIMA. Efectos 55

RESUELVE58

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado **revoca** el acuerdo **OPLEV/CG/059/2021**, del Consejo General del OPLEV, en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado

1. **Acuerdo OPLEV/CG211/2020.** En sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, emitió el citado acuerdo por el cual se aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. **Acuerdo OPLEV/CG215/2020.** En sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, aprobó el citado acuerdo por el cual se reformaron, adicionaron, derogaron y en su caso abrogaron diversas disposiciones de la normativa interna, entre ellas el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, y el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

3. En sesión celebrada el dieciséis de diciembre de la pasada anualidad, se instaló el Consejo General y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4. **Acuerdo OPLEV/CG220/2020.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se aprobó la emisión de la convocatoria para quienes aspiraron a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

5. Acuerdo OPLEV/CG009/2021 y OPLEV/CG010/2021.

En trece de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó fechas, horarios, así como la modalidad en línea, mediante las cuales se aplicó el examen de conocimientos para integrar los Consejos Distritales, a su vez, también se aprobó la lista de los folios de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de examen de conocimiento para quienes aspiraron a integrar los Consejos Distritales del OPLEV para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. Examen de conocimientos. El dieciséis de enero, se aplicó la respectiva evaluación a las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales del OPLEV bajo la modalidad virtual.

7. Acuerdo OPLEV/CG026/2021. El veintiuno de enero, se aprobaron los criterios para realizar la valoración curricular y cédula de entrevista, en el proceso de selección y designación de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV.

8. Acuerdo OPLEV/CG027/2021. En la misma fecha antes citada, se publicó la lista de las y los aspirantes que pasaban a la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos, para la integración de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

9. Acuerdo OPLEV/CG048/2021. El veintiséis de enero, se aprobó la modalidad, sedes, fechas y horarios, así como la lista de aspirantes que, una vez acreditado el cumplimiento de requisitos legales, accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de las y los integrantes de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

10. Durante el periodo comprendido entre el veintisiete de enero al tres de febrero, se desarrolló la etapa de entrevistas y valoración curricular de aspirantes, en la modalidad fechas y sedes previstas en el acuerdo antes citado.

11. **Acuerdo OPLEV/CG059/2021.** En sesión extraordinaria de ocho de febrero, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, emitió el respectivo acuerdo, mediante el cual aprobó la designación de la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral de los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

II. Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

12. **Demanda.** Inconforme con el acuerdo indicado en el párrafo anterior, el actor presentó el día doce de febrero, recurso de apelación, ante la oficialía de partes del OPLEV, por cuanto hace a la designación del C. Julio César Rodríguez Sánchez, como Secretario del Consejo Distrital 12 de Coatepec.

13. **Remisión a este Tribunal.** El órgano electoral administrativo remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y constancias de publicitación, así como demás constancias relacionadas con el presente asunto.

14. **Integración y turno.** El dieciséis de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra estilizada, posiblemente un "Z" o una "A" con un trazo horizontal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

expediente con clave TEV-JDC-58/2021⁴ y lo turnó a la ponencia a su cargo, para que, en su calidad de ponente, hiciera revisión de constancias y su debida integración.

15. Recepción y radicación. El veinticinco de febrero, se tuvo por recibido el expediente, y al ser el medio de impugnación procedente, se radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la ponencia a cargo de esta Magistratura.

16. Requerimiento. El tres de marzo, la Magistrada Instructora requirió al OPLEV remitir diversa documentación que consideró necesaria para resolver el presente asunto.

17. Recepción de documentación. El cinco de marzo se recibió el oficio OPLEV/CG/072/2021 signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV en atención al requerimiento indicado en el punto anterior.

18. Admisión, cierre y cita a sesión. En su oportunidad y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del Código Electoral.

⁴ Al respecto, se destaca que, si bien el actor inicialmente denominó a su medio de impugnación como recurso de apelación, al realizar un estudio integral del mismo, este órgano jurisdiccional consideró que la vía idónea para tramitarlo era el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la que se emitió el Acuerdo de turno respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

19. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; 348, 349, fracción III, 354, 369, 401, fracción IV, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

20. Lo anterior por tratarse de un juicio ciudadano, promovido por quien aduce le genera un perjuicio a sus intereses la designación del Secretario del Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec por parte del OPLEV, al considerar que el procedimiento de selección y designación no fue aplicado conforme a derecho.

21. Por tanto, la controversia planteada debe ser conocida por este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

22. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente juicio es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, 362 fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

23. **Forma.** La demanda de juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del actor, y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan un agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

24. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

25. Lo anterior, porque el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del OPLEV en sesión extraordinaria de ocho de febrero.

26. Por tanto, al presentarse el medio de impugnación el doce de febrero siguiente, es evidente que fue promovido dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su aprobación por parte del OPLEV⁶, por lo que se cumple con el requisito de oportunidad.

27. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés para promover el presente juicio ciudadano.

28. El requisito de legitimación se encuentra satisfecho, pues el juicio fue promovido por propio derecho, por un

⁶ Se indica que, si bien de las constancias no se advierta notificación personal al quejoso, lo cierto que es que aun teniendo en cuenta la fecha entre la emisión del acto y en la que se presentó el escrito de impugnación, resulta oportuno ya que mediaron cuatro días.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ciudadano que dice resentir una afectación en perjuicio de sus intereses. Al respecto, el artículo 401, fracción IV del Código Electoral de Veracruz, faculta a los ciudadanos a impugnar actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad, tal y como es el caso.

29. Por su parte, el ciudadano Francisco Javier Hernández Vela, controvierte el acuerdo OPLEV/CG/059/2021 aprobado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, por cuanto hace a la designación del Julio Cesar Rodríguez Sánchez como Secretario del Consejo Distrital 12 de Coatepec, al considerar que tiene mejor derecho, pues se ostentó como aspirante a dicho cargo.

30. Asimismo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoció el carácter de suplente al puesto de referencia. De esta forma, se estima que el actor tiene un interés jurídico directo en el asunto.

31. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que, en contra del acuerdo emitido por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar el recurrente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERA. Tercero interesado

32. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Julio César Rodríguez Sánchez, quien acude por su propio derecho, pues el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 355 fracción III y 366

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

párrafo tercero, del Código Electoral vigente del Estado de Veracruz, tal como se explica a continuación:

33. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre, domicilio y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos, además de que ofreció las pruebas que consideró conducentes.

34. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las catorce horas del doce de febrero a la misma hora del quince de febrero siguiente; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el propio quince de febrero a las trece horas con cincuenta y siete minutos, de ahí que dicha presentación fue oportuna.

35. Legitimación. El referido artículo 366, párrafo tercero del Código Electoral de Veracruz, indica que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. En el caso, el compareciente acude por su propio derecho, ostentándose como Secretario del Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec, Veracruz, por lo que se actualiza el presente requisito.

36. Interés incompatible. De igual forma se cumple el presente requisito ya que aduce un derecho incompatible al de la parte actora y su pretensión es que subsista la determinación de la autoridad responsable.

37. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos al tenor de los artículos 355,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fracción III y 366, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Veracruz, es procedente que se reconozca el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

38. De esta forma, se tiene que, Julio César Rodríguez Sánchez, compareció exponiendo diversas manifestaciones tendientes a robustecer la legalidad del acto impugnado.

39. Refiere que, para el caso que hoy nos ocupa, se aplicó la normatividad correcta en atención a que el artículo 40 del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁷, atiende a elegir a los mejores candidatos para desempeñar los puestos vacantes de propietarios en los respectivos Consejos Distritales.

40. Tan es así que, menciona, el referido interesado cuenta con vasta experiencia profesional y académica, tal como lo aduce en su escrito de cuenta y que refiere, quedó demostrado en el proceso de selección y designación.

41. Argumenta que, a su parecer, no trasciende que el interesado haya competido a otro cargo, pues considera que se hace merecedor a dicho nombramiento por haber demostrado su idoneidad para ello, por otra parte, refiere que este Tribunal debe considerar y expandir la protección de sus derechos humanos, aplicando el principio pro persona y/o pro homine en su favor.

⁷ En lo sucesivo se referirá indistintamente con su denominación completa o únicamente como al Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

42. Respecto del acuerdo OPLEV/CG059/2021, el tercero interesado estima pertinente que las y los aspirantes puedan ser propuestos para un cargo distinto de aquel por el que se postularon inicialmente, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para cada cargo se encuentren establecidos, tal y como sucedió en el acto que hoy se controvierte.

43. A su vez, solicita sea confirmada la designación del suscrito como Secretario del Consejo Distrital 12 de Coatepec realizada por el consejo General del OPLEV.

44. De lo anterior, se desprende que el tercero interesado no hace valer de manera destacada causal de improcedencia alguna y la temática de sus manifestaciones implica el análisis de temas que deben llevarse a cabo en el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTA. Síntesis de Agravios y Metodología de estudio

45. Con el objeto de lograr una correcta administración de justicia, esta autoridad está compelida a leer detenida y cuidadosamente el ocurso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir⁸.

46. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por el actor es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y, dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los

⁸ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

47. Puesto que el juicio ciudadano no es un procedimiento formulario o solemne, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio⁹.

48. Así, del estudio integral al escrito de demanda se desprende lo siguiente:

Contexto

49. La parte actora sostiene que participó en la convocatoria para quienes aspiraron a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para ocupar el cargo de **Secretario del Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec, Veracruz**.

50. Refiere que, el día dieciseis de enero sustentó el exámen de conocimientos de manera virtual, y que en virtud

⁹ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de su resultado satisfactorio, posteriormente accedió a la etapa de valoración curricular y entrevista y finalmente a la etapa de recepción y cotejo de documentos.

51. Precisa además, que de conformidad al artículo 33 del Reglamento al haber concluido las etapas antes citadas, es que se procedió a integrar las listas de resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes con la totalidad de las calificaciones.

52. Asimismo, refiere que el propósito de la elaboración de dichas listas es la constatación de la idoneidad de las y los aspirantes, y a su vez, también la remisión de las mismas a los partidos políticos, para que ellos en ejercicio de sus facultades remitan observaciones para ser valoradas en la integración de los Consejos Distritales que proponga la Comisión.

53. También aduce que, al ser elaboradas dichas listas de idoneidad, respaldadas con los **dictámenes de idoneidad de cada aspirante**, el Consejo General las somete a aprobación para en su caso, efectuar la designación.

54. Al respecto, refiere que en el caso concreto se aplicó de manera incorrecta y en su perjuicio el artículo 40 numeral 1 del Reglamento, que a la letra dice:

"Artículo 40:

1. En los distritos y municipios en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos, las y los consejeros electorales del Consejo General que realizaron la entrevista respectiva, podrán proponer a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el consejo distrital o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

municipal en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar...”

55. De esta forma, a su consideración, la responsable vulneró el procedimiento legalmente establecido, pues para que dicho numeral sea aplicable, no deberían existir aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la propuesta de integración de los Consejos, causando una afectación al actor, pues con el hecho de haber acreditado cada una de las etapas de dicho proceso, se acredita dicha idoneidad y en consecuencia, el criterio de movilidad no resultaba aplicable.

56. Así, menciona que el Consejo General utilizó un criterio inaplicable al haber designado como propietario al cargo de Secretario de Consejo Distrital al **C. Julio César Rodríguez Sánchez**, quien inicialmente se había postulado al cargo de **Presidente de Consejo**.

57. Refiere además que, aún cuando el actor contaba con un perfil idóneo para ocupar el cargo de propietario, este fue designado como **Suplente de Secretario de Consejo**, lo cual acredita que, si no hubiese sido idóneo para ocupar el cargo al que aspiraba, luego entonces no hubiese sido posible su designación como suplente.

58. De esta forma, del análisis integral que este Tribunal realiza a las manifestaciones del actor, considerando la causa de pedir, se estima que se pueden argüir en las siguientes temáticas para fines de su estudio:

➤ **Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado**

4



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

➤ **Vulneración a los principios de legalidad y certeza respecto al procedimiento de designación al cargo de Secretario del Consejo Distrital de Coatepec, Veracruz**

59. Precisado lo anterior, se indica que por cuestión de método este Tribunal abordará en su conjunto los planteamientos del impetrante, sin que esto le cause afectación, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁰, pues los motivos de disenso se analizarán en su totalidad.

QUINTA. Fijación de la litis y pretensión

60. La *litis* del presente medio de impugnación se constriñe, básicamente, en determinar si efectivamente el Consejo General del OPLEV, incurrió en una indebida fundamentación y motivación al emitir el Acuerdo OPLEV/CG059/2021, respecto a la integración del Consejo Distrital 12 de Coatepec, Veracruz, particularmente al designar como Secretario propietario a Julio Cesar Rodríguez Sánchez y con ello se vulneró el procedimiento legal aplicable.

61. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo del OPLEV/CG/059/2021, relativo a la designación del C. Julio Cesar Rodríguez Sánchez como Secretario del Consejo Distrital 12 de Coatepec y en consecuencia se le nombre a él como titular del respectivo cargo.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, febrero de 2009; Pág. 1677. VI.2o.C. J/304. Registro No. 167 961.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEXTA. Estudio de Fondo

62. Previo al análisis de los temas de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto.

I. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

63. El artículo 1 señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

64. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

65. Así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

66. Por su parte, el artículo 41, refiere que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

67. En la base V de dicho artículo, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y **de los Organismos Públicos Locales**, en los términos que establece esta Constitución.

68. En su apartado C, se señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones en diversas materias.

69. Por cuanto hace a la fracción IV, del inciso c) del artículo 116, se indica en lo que interesa al particular que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

70. A su vez, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) del referido ordenamiento, señala que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otras, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, estableciendo que serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Constitución Local

71. El numeral 66, precisa que, la función electoral del Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

72. APARTADO A. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley y será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

estructura con los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos; tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de gubernatura, diputaciones y edilicias, así como de la verificación de requisitos para accionar los mecanismos de democracia directa y participación ciudadana contenidos en esta Constitución, conforme a las bases siguientes:

a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.

b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

[...]

h) Contará con Consejos Distritales, que se instalarán durante los procesos electorales, en cada uno de los distritos uninominales locales y tendrán como atribución realizar los cómputos distritales de las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, además de los mecanismos de democracia directa, participación ciudadana, paridad de género y educación cívica en el ámbito territorial de su competencia; serán conformados por personas mayores de 18 años y que deseen participar como funcionariado electoral, en los términos que disponga la Ley en la materia.

Código Electoral de Veracruz

73. El artículo 2, contempla que la aplicación de las normas del referido Código, corresponde al Instituto Electoral Veracruzano¹¹, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como, en su caso, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Al respecto, es importante precisar que el artículo sexto transitorio de la normatividad en cita, indica lo siguiente: "...Cuando en este Código se haga referencia al Instituto Electoral Veracruzano, se entenderá como tal, al Organismo electoral en funciones, independientemente de su denominación..." Por lo tanto, para efectos del presente asunto cuando se haga referencia a dicho instituto se entenderá como tal al OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

82. Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales nacionales y locales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

83. A su vez, el numeral 99, contempla que, el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables, El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

74. De igual manera el artículo 102, prevé al Consejo General como un órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

75. Por su parte el artículo 108 contempla las atribuciones del Consejo General relativas a:

[...]

XVI. Aprobar, con la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voz y voto, el nombramiento de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales y, de entre ellos, a sus respectivos presidentes, así como a los secretarios y vocales, a propuesta del Consejero Presidente del Instituto Electoral Veracruzano, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General;

76. En el artículo 108 menciona las atribuciones del Consejo General, en lo que aquí interesa dice lo siguiente:

XVI. Aprobar, con la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voz y voto, el nombramiento de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales y, de entre ellos, a sus respectivos presidentes, así como a los secretarios y vocales, a propuesta del Consejero Presidente [...]

77. En el artículo 139 de los Consejeros Distritales del Instituto menciona lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Artículo 139. Los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones de este Código. En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del Estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera del distrito.

78. Ahora, en su artículo 118 determina lo siguiente:

Artículo 118. El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar el procedimiento de recepción y verificación de la documentación que presenten los aspirantes a formar parte de los Consejos Distritales y municipales e integrar los expedientes para su remisión a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año en que inicia el proceso electoral;

79. En el Artículo 140 a la letra dice:

Artículo 140. Los Consejos Distritales se integrarán con cinco consejeros electorales, un secretario, un vocal de Organización Electoral, un vocal de Capacitación Electoral y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido, órgano de dirección municipal o regional en la demarcación.

Los consejeros electorales, el secretario de los consejos y los vocales de los consejos, deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;

III. Saber leer y escribir;

IV. Ser vecino del distrito para el que sea designado;

V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VIII. No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

X. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

XI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y

XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.

En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que asistan a los cursos de formación impartidos por el personal del Instituto. Los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del consejo distrital; el secretario, los vocales y los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada consejero electoral, secretario, vocal y representante de partido que integren el consejo distrital, se deberá designar un suplente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹²

80. El numeral 98, refiere que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, menciona que los mismos gozarán de autonomía e independencia en sus decisiones en los términos legales establecidos para ello, y se regirán bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

81. Así mismo, la Ley en comentó, en su numeral 104, establece que los OPLES como autoridad en materia electoral contarán, entre otras, con las siguientes funciones:

[...]

“f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

o) Supervisar las actividades que realicen los Órganos Distritales Locales y Municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral”.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

82. La sección segunda del capítulo IV del citado ordenamiento legal, titulado “Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPL”, en específico en el artículo 20, contempla lo relativo a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los

¹² En adelante LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aspirantes inscritos, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los organismos públicos locales.

83. De esta forma, menciona también las etapas del procedimiento para la conformación de dichos Consejos, los cuales serán, cuando menos, las siguientes:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- V. Valoración curricular y entrevista presencial,
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

84. El artículo 18 prevé que, para cada proceso electoral el OPLEV emitirá una **convocatoria pública** para la integración de los consejos distritales y municipales, asegurando la más amplia difusión; refiere que, para proceso de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales este iniciará con la aprobación de la Convocatoria que para tal efecto expida el **Consejo General del OPLE**.

85. Menciona además que, las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar en los procesos de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, podrán postularse para los cargos siguientes: a) Presidencia; b) Consejerías; c) Secretaría; y d) Vocalías.

86. De igual manera en el citado Reglamento, específicamente en el artículo 19 refiere a los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a los cargos de integrantes de los consejos distritales y municipales especiales del OPLE, son los siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- b) Tener más de dieciocho años cumplidos al día de la designación;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser vecina o vecino del distrito o municipio para el que pretenda integrar el consejo distrital o municipal especial, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 39, párrafo 3 del presente Reglamento;
- e) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- j) No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- k) No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;
- l) No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;
- m) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;
- n) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- o) En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

87. Es oportuno señalar que en el artículo 26, del citado reglamento establece que: "Para la integración de los consejos distritales pasarán a la siguiente etapa, las y los aspirantes que obtengan por lo menos el setenta por ciento de calificación aprobatoria. Para cada cargo se enlistarán seis, doce o veinticuatro aspirantes, según sea el caso, de las cuales la mitad deberá estar integradas de manera paritaria por hombres y mujeres. Las listas para la realización de entrevistas serán publicadas conforme a lo siguiente:

- a) Para la Presidencia del Consejo, se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas de tres hombres y tres mujeres;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- b) Para la Secretaría del Consejo, se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres hombres y tres mujeres;
- c) Para las vocalías, se enlistarán doce aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres hombres y tres mujeres por vocalía; y
- d) Para las consejerías electorales se enlistarán veinticuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por doce hombres y doce mujeres”.

88. Asimismo, en el artículo 40, punto 1 se establece lo correspondiente a la aplicación del criterio de movilidad al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 40

1. En los distritos y municipios en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos, las y los consejeros electorales del Consejo General que realizaron la entrevista respectiva, podrán proponer a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el consejo distrital o municipal en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar; siempre y cuando cumplan con lo establecido en los términos siguientes:

a) Tanto en consejos distritales como municipales en los casos en que las y los aspirantes que se hayan inscrito para ocupar un cargo en las consejerías y éstos sean propuestos como Funcionaria o Funcionario, no deberán desempeñar otro empleo, debiendo cumplir con los requisitos que para cada cargo se encuentren establecidos en el Reglamento y la convocatoria.

Convocatoria Pública

89. En la base tercera se establecieron como requisitos los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;
- II. Tener más de 23 años cumplidos al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecina o vecino del distrito para el que pretenda integrar el Consejo Distrital, salvo casos de excepción previstos en los criterios adicionales;
- V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente, en términos del Acuerdo INE/CG284/2020.
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

90. Por su parte, en la Base Séptima de esa normatividad se indica el procedimiento de selección de las personas integrantes de los consejos que se debía desarrollar conforme a diversas etapas, de las cuales en lo que aquí interesa se destaca lo siguiente.

1. **Registro de aspirantes.** Las personas interesadas en participar en el procedimiento de selección y designación deberán realizar su registro de acuerdo a lo señalado en la Base Quinta de la presente Convocatoria, del diecisiete de diciembre de 2020 al doce de enero de 2021, señalando el cargo para el que se postula
2. **De la guía de estudio.** Para la preparación de las personas aspirantes y previo a aplicación del examen, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral publicará la guía de estudio que contendrá las temáticas y normatividad en materia electoral sobre la que versarán las preguntas del examen de conocimientos.
3. **De la validación.** El 14 de enero de 2021, el OPLE Veracruz publicará en los estrados de la oficina central, así como en el portal web del organismo: <https://www.oplever.org.mx/>, la lista que contendrá los números de folio de las personas aspirantes con derecho a presentar el examen de conocimientos, la sede, la fecha y la hora de su aplicación.
4. **Examen de conocimientos.** Las personas aspirantes que hayan completado la etapa de registro, serán convocadas a través del portal del OPLE Veracruz, para presentar un examen de conocimientos, único para todos los cargos; el cual se llevará a cabo el día sábado 16 de enero de 2021. Las personas aspirantes que obtengan una calificación mínima del 70 % de los reactivos o, en su caso, aquellas que tengan las más altas calificaciones en la evaluación, pasarán a la siguiente etapa. Los resultados obtenidos serán publicados a más tardar el día 20 de enero de 2021.
5. **De la conferencia informativa.** Una vez presentado el examen de conocimientos, el OPLE Veracruz pondrá a disposición de las personas aspirantes, a través de las plataformas tecnológicas con las que cuente, una conferencia informativa que tendrá como finalidad orientar sobre cuáles serán las funciones a desempeñar por cada uno de los cargos y puestos descritos en esta convocatoria, para la elección de las Diputaciones Locales, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

La conferencia informativa que divulgue el OPLE Veracruz será voluntaria y no influirá en los resultados del examen de conocimientos ni en alguna de las subsecuentes etapas de esta convocatoria.

6. **Resultados y revisión.** Las personas aspirantes que obtengan una calificación mínima del 70 % de los reactivos o, en su caso, aquellas que tengan las más altas calificaciones en la evaluación pasarán a la siguiente etapa. Los resultados obtenidos serán publicados a más tardar el veinte de enero de 2021, a través de los medios electrónicos con que cuente el OPLE Veracruz.

Las personas aspirantes que obtengan las calificaciones más altas pasarán a la siguiente etapa de valoración curricular y entrevista. Para ello, se presentarán dos listas divididas por género, para cada cargo por Distrito Electoral:

- a) Para la Presidencia del Consejo se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas de tres mujeres y tres hombres;
- b) Para la Secretaría se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres mujeres y tres hombres;
- c) Para las Vocalías de Capacitación y Organización Electoral se enlistarán doce aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres mujeres y tres hombres por vocalía; y,

En caso de empate, para definir el último espacio de una de las listas, pasarán a la siguiente etapa todas las personas que se encuentren en dicho supuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

7. **Presentación de requisitos legales.** Dentro del periodo comprendido del 20 al 23 de enero de 2021, las personas aspirantes que hayan accedido a la siguiente etapa de selección, deberán cargar al sistema de registro los documentos señalados en la Convocatoria o, en su caso, podrán acudir a la oficina de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a realizarla.

El día veintiséis de enero de 2021, la Comisión aprobará la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la siguiente etapa del procedimiento de selección, así como la modalidad, sedes, fechas y horarios en que se realizará la valoración curricular y entrevista, y ordenará su publicación en el portal Web del OPLE Veracruz, <http://oplever.org.mx>.

8. **Valoración curricular y Entrevista.** Para efectos de esta Convocatoria, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa, la cual se llevará a cabo en los lugares, modalidad, horarios y días que se establezcan para tal efecto, las fechas serán publicadas en el portal web del OPLE Veracruz <http://oplever.org.mx>, así como, en la sección de avisos del sistema de registro.

Las personas aspirantes que accedan a la etapa de valoración curricular y entrevista, se presentarán dos listas divididas por género, para cada cargo por Distrito Electoral.

En la etapa de la valoración curricular y entrevista, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desarrollo del cargo, además se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de quienes aspiran al cargo; para lo cual podrán apoyarse conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento.

Los criterios a evaluar y el formato de cédula que se empleará durante la etapa de valoración curricular y entrevista en el proceso de selección de las personas aspirantes a integrar los 30 Consejos Distritales serán los siguientes:

Valoración curricular		
Criterio	Porcentaje	Calificación
1. Historia profesional y laboral	25 %	
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5 %	
3. Experiencia en materia electoral	2.5 %	
Total:		30 %

Entrevista		
Criterio	Porcentaje	Calificación
1. Apego a los principios rectores de la función electoral	15 %	
2. Idoneidad en el cargo		
2.1. Liderazgo	15 %	
2.2. Comunicación	10 %	
2.3. Trabajo en equipo	10 %	
2.4. Negociación	15 %	
2.5. Profesionalismo e integridad	05 %	
Total:		70 %

Las y los Consejeros Electorales del Consejo General podrán utilizar cualquier documento, insumo o herramienta que coadyuve a la realización de la entrevista.

9. **Designaciones.** Posterior a la entrevista, en los distritos electorales locales donde no existan aspirantes idóneos para integrar los distintos cargos considerados en los Consejos Distritales, se estará a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento.

En el proceso de designación se considerarán solo de forma enunciativa los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

e) Conocimiento de la materia electoral; y

f) Participación comunitaria o ciudadana.

Para cada cargo a elegir en los Consejos Distritales, deberá ser designado una propietaria o propietario y un suplente del mismo género. Asimismo, se deberá integrar una lista de reserva común para todos los cargos, que incluirá a las personas que aprobaron todas las etapas de la convocatoria y no resultaron designadas, misma que deberá ser integrada garantizando la paridad de género.

10. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

La Comisión de Capacitación y Organización Electoral presentará al Presidente del Consejo General del OPLE Veracruz, las propuestas con los nombres de las personas candidatas a ocupar la totalidad de los cargos en los 30 Consejos Distritales; cumpliendo con los principios de paridad de género, tales como: horizontal, vertical y homogeneidad en la fórmula; en caso de que por la cantidad de cargos o Consejos resulte un número impar, un género podrá superar al otro por una sola asignación.

Las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por Consejo Distrital.

Las propuestas de las personas candidatas serán presentadas por el Presidente del Consejo General, para someterlas a la consideración del Consejo General, en términos del artículo 42, numeral 4 del Reglamento, y deberá publicarse en el portal web <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

El listado definitivo de las personas a ocupar un cargo dentro de los Consejos Distritales, así como, las personas suplentes y la lista de reserva correspondiente se aprobarán, con cuando menos 5 votos, mediante Acuerdo del Consejo General, en términos del artículo 43, numeral 1 del Reglamento. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Portal Web <http://oplever.org.mx> y en los estrados del OPLE Veracruz.

91. Por su parte, la base octava de la referida convocatoria establece lo que a continuación se reproduce.

Las presidencias de los Consejos Distritales deberán rendir la protesta de ley, en términos del artículo 45, numeral 2 del Reglamento, ante los integrantes del Consejo General del OPLE Veracruz o, en su caso, conforme a la modalidad que determine el Consejo General. Las consejerías electorales, secretarías y vocalías designadas rendirán protesta de ley en la sede del Consejo Distrital correspondiente, en términos del artículo 45, numeral 1 del Reglamento, así como del artículo 11, numeral 3 del Reglamento de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Los consejos distritales del OPLE Veracruz se instalarán el 10 de febrero de 2021.

Fundamentación y motivación en materia electoral sobre actos complejos

92. Por cuanto hace al tema en cuestión, la Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, tal y como se sostuvo al emitir la jurisprudencia del rubro "*PRINCIPIO DE LEGALIDAD*"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ELECTORAL", publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 234-235.

93. En ese sentido, por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

94. Así, por cuando hace a la materia electoral, concretamente, el citado órgano jurisdiccional federal, también ha señalado que la designación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado como funcionario y, por ende, el deber de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial.

95. El principio de legalidad en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que en ese diverso dispositivo constitucional se consagra que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

96. Lo anterior, porque, si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de elección de consejeros, su fundamentación y sobre todo motivación pueden contenerse en el propio documento, **o bien en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento**, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

97. En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de cumplirlas varía acorde con su naturaleza.

98. De esta forma, por regla general, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, tales exigencias se cumplen, del modo siguiente: La fundamentación con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la motivación, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

99. Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares, no obstante, como se adelantó, el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.

100. Así, la Sala Superior ha sostenido, por ejemplo, que la requerida para un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es de un tipo particular.

101. Esto es, las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal, se cumplen, la primera —la fundamentación— con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda —la motivación— con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

102. Sin embargo, siguiendo los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior, tratándose de las leyes o acuerdos de la autoridad electoral administrativa emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria, en tales ordenamientos no es indispensable que se expresen los motivos que justifiquen la emisión de cada una de las disposiciones normativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

103. En efecto, según el criterio de la Sala superior, para que, por ejemplo, un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se considere fundado basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, —tema que guarda similitud con el caso que nos ocupa, ahí su relevancia —.

104. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

105. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 1/2000 de rubro siguiente: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"*.

106. Por tanto, en el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, porque si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, **también puede obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.**

107. Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual, los impugnantes participaron; o bien, lo conocen a plenitud y, por tanto, son sabedores de sus consecuencias.

108. En este tenor, debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se designa a un ciudadano como consejero electoral de los Organismos Públicos Locales, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares.

109. En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional y legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

110. Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y, sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

111. Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, **basta con que lo emita la autoridad facultada por la normatividad y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.**

112. El criterio anterior ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2381/2014 y acumulados y SUP-JDC-2692/2014.

113. De lo anterior, se destaca que si bien la obligación de debida fundamentación y motivación de los actos emitidos por los Organismos Públicos Locales en materia electoral, tratándose de la designación de designación de los integrantes de los consejos electorales tiene un estándar especial de cumplimiento, menos rígido que por cuanto hace a los actos privativos o de molestia en contra de particulares, también lo es que se deben de cumplir los siguientes requisitos mínimos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- a) Que lo emita la autoridad facultada por el legislador.
- b) Que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

II. Caso concreto. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado y vulneración a los principios de legalidad y certeza respecto al procedimiento

76. En este apartado, se destaca en primer lugar que, la suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia.

77. Al respecto, la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-594/2018 ha determinado que el ámbito de aplicación no es absoluto está limitado por dos aspectos: a) por los agravios estudiados en la controversia, ya que la suplencia no se aplica para la procedencia del medio de impugnación y, b) por lo expresado en los conceptos de violación u agravios.

78. En relación con el primer supuesto, la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección y únicamente se aplica sobre conceptos de violación o agravios que hayan superado las causales de improcedencia y, en consecuencia, hayan sido materia de estudio por parte



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de la autoridad jurisdiccional, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso y no llega al extremo de hacer procedente un juicio o recurso que no lo es – con excepción a las protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman–.

79. Sobre el segundo supuesto, la Sala Superior ha señalado que el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, **la causa de pedir**, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias.

80. En relación con lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de esas autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor del actor para "suplir" esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que debe haber, cuando menos, un principio de agravio, tal y como se indicó en los precedentes identificados con las claves: SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.

81. En ese tenor, es importante destacar que, si bien el actor en su escrito de demanda de manera solemne y sacramental no indica que el acuerdo impugnado adolezca de indebida



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fundamentación y motivación; sí señala claramente que se utilizó de manera ilegal el criterio de movilidad establecido en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, ya que, a su consideración, dicho criterio es de carácter extraordinario, por lo que si él resultaba idóneo no tenía que haber sido utilizado dicho criterio.

82. Por lo tanto, resulta incuestionable que, si el actor hace valer una vulneración al principio de legalidad al aducir que se invocó incorrectamente un fundamento legal y que no se actualizaba la hipótesis normativa en cuestión al tenor de la situación fáctica del caso concreto, —atendiendo a la causa de pedir—, este órgano jurisdiccional considera que con tales planteamientos se duele de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

83. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

84. En efecto, la parte actora indica en esencia que el acuerdo impugnado resulta ilegal porque se aplicó incorrectamente el criterio de movilidad establecido en el artículo 40 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, y que por lo tanto se vulneró el procedimiento legalmente establecido, de ahí que tal planteamiento se analice como un agravio por indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

85. De esta forma, previo estudio de las manifestaciones de las partes, así como de la valoración al material probatorio allegado en autos, se arriba a la conclusión de que el referido planteamiento se considera **parcialmente fundado**.

86. Para estar en condiciones de determinar si el acuerdo cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, resulta indispensable verificar si se ajusta al estándar establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2000.

A. Autoridad facultada

87. Por cuanto hace al primer requisito consistente en que el acto impugnado haya sido emitido por la autoridad facultada para hacerlo, se estima satisfecho.

88. En efecto, del análisis realizado tanto al acto impugnado como a la diversa documentación remitida por la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

responsable relacionada con cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (acto complejo), se desprende que, entre otros, se citaron los siguientes preceptos: 41, base V, apartado C y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 66, apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo tercero, 99, segundo párrafo, del Código Electoral de Veracruz.

114. Ahora bien, al realizar el estudio correspondiente al contenido de tales dispositivos, — así como los diversos que fueron precisados en el apartado de marco normativo¹³—, se advierte que de ellos se satisface la facultad del Consejo General del OPLEV para emitirlo, ya que del análisis acucioso a la normatividad de referencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, en dichos preceptos jurídicos el poder legislativo, tanto federal como local, confirió al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, la facultad de designar a las personas que deberán desempeñarse en los cargos atinentes para integrar los 30 Consejos Distritales en el Estado de Veracruz.

115. De ahí que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que efectivamente el acto impugnado cumple con el primer requisito relativo a la fundamentación y motivación en tratándose de actos electorales complejos, al haber sido emitido por la autoridad competente para ello, sin

¹³ Mismos que este Tribunal está obligado a considerar en virtud de encontrarnos, como ya se dijo, ante un acto complejo en donde resulta indispensable verificar simplemente que la normatividad faculta a la autoridad que haya emitido un acto en la materia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que se estime que con ello se hubiere invadido esferas competenciales de algún otro entre público en la designación de los Consejos Distritales.

B. Apego al procedimiento previsto en la Ley

116. Este requisito no se cumplió debidamente por la autoridad electoral, y, como consecuencia, **le asiste parcialmente la razón al actor.**

117. De inicio, es conveniente precisar que el actor parte de una premisa inexacta al señalar que con el simple hecho de ser evaluado y pasar cada una de las etapas del proceso de designación, se desprende en automático su idoneidad.

118. Esto es así, pues del artículo 42, puntos 1, 2 y 3 del Reglamento, se desprende que, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, en primer lugar, debe de emitir una lista con las propuestas correspondientes, mismas que deben de cumplir con los principios de paridad de género y, a su vez, se debe integrar un dictamen que incluya todas las etapas del proceso y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo.

119. Por ello, el proceso de selección y designación está conformado por diversas etapas y en cada una de ellas tiene por objeto depurar de entre los aspirantes que se someten a dicho proceso, los mejores perfiles y constatar la idoneidad en cada etapa, incluida la última consistente en la entrevista.

120. Asimismo, el procedimiento prevé que pudiera darse el caso de que, al concluir todas las etapas correspondientes, **no**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resultaran aspirantes idóneos al cargo al que aspiraban, situación en la que se tendrían que realizar acciones extraordinarias, como precisamente lo constituye una de ellas, la aplicación del criterio de movilidad. Lo cual es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

121. Por lo tanto, una vez efectuada esta última etapa también es factible que la autoridad facultada determine que no existen perfiles idóneos por las razones aplicables a cada caso concreto.

122. De esta forma, contrario a lo planteado por el actor, el hecho de acceder o desahogar la etapa de valoración curricular y entrevista, no determina por sí mismo que el aspirante sea idóneo para su designación final.

123. Así las cosas, se considera desacertada la afirmación del promovente en el sentido de que su idoneidad al cargo se desprende de haber concluido la evaluación en cada una de las etapas del proceso, ya que, al traerse precisamente de un acto diversificado en fases, se estima que la idoneidad para efectos finales de la designación se va depurando en cada una de estas, y finalmente es la autoridad responsable quien debe de pronunciarse al respecto.

124. De establecerse una postura diferente, arribaría a la imprecisa conclusión de que todos los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y, por ende, tuvieron acceso a la entrevista conducente, resultaron idóneos a los respectivos cargos.

125. No obstante, lo **fundado** de los planteamientos de la parte actora deviene de que, si bien con la simple

4



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

circunstancia de acceder a cada una de las etapas que integran el proceso de selección y designación de integrantes de los Consejos Distritales no se adquiere en automático la calidad de idoneidad, de las constancias que integran el sumario y que fueron proporcionadas por el OPLEV, **no existe documental alguna en la cual la autoridad responsable de manera expresa haya justificado que el actor no sea idóneo para desempeñarse como Secretario del Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec, Veracruz y que, por lo tanto, se actualizaría la hipótesis normativa extraordinaria que justifique la aplicación del criterio de movilidad.**

126. En efecto, como se aprecia de las etapas y el universo de pasos que conforman el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Consejos Distritales del OPLEV, el principio de movilidad, efectivamente, se encuentra estipulado tanto en el artículo 40, del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, como en la Base Séptima punto 9 de la Convocatoria, empero, su aplicación se encuentra condicionada a que se surta un requisito *sine qua non* (**sin la cual no**), esto es, que después de la valoración de la etapa de entrevista no existan perfiles idóneos. Tal y como lo reconoce el OPLEV en su informe circunstanciado, por lo que, esta circunstancia no constituye un hecho controvertido.

127. De esta forma, de la documentación remitida por la autoridad responsable consistente medularmente en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- a) El oficio número OPLEV/CG/030/2021 de fecha dieciséis de febrero.
- b) Oficio CPCYOE/091/20211, respecto de la entrega por parte de los Consejeros Integrantes del Consejo General a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y un CD-R que se adujo contener los archivos digitales siguientes:
 - I. Acuerdo OPLEV/CG220/2020 y su anexo;
 - II. Acuerdo OPLEV/CG010/2021;
 - III. Acuerdo OPLEV/CG026/2021;
 - IV. Acuerdo OPLEV/CG027/2021;
 - V. Acuerdo OPLEV/CG048/2021, y sus anexos;
 - VI. Acuerdo OPLEV/CG059//2021;
 - VII. Proyecto de acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del 6 de febrero de 2021;
 - VIII. Dictamen a través del cual se remiten la propuesta de designación; y
 - IX. Cédulas de valoración curricular y entrevista.
- c) Oficio número OPLEV/CG/072/2021 2 de fecha cinco de marzo, signado por el Secretario del Consejo General, remitió diversa documentación correspondiente a atender el referido requerimiento, agregando en un dispositivo de almacenamiento de tipo CD-R, lo siguiente:
 - I. Acuerdo OPLEV/CG220/2021 y su anexo;
 - II. Proyecto de acta 09 EXT 06 02 2021.
 - III. Acta 01 EXT 09 01 2021.
 - IV. Proyecto de acta 03 EXT 13 01 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

V. Acuerdo CCYOE 003 2021.

VI. Acuerdo OPLEV/CG010/2021 E;

VII. Acuerdo CCYOE 008 2021;

VIII. Proyecto de acta 05 EXT 20 01 2021;

IX. Acuerdo OPLEV/CG026/2021 y anexo;

X. Acuerdo OPLEV/CG027/2021;

XI. Acuerdo OPLEV/CG048/2021 y sus anexos;

XII. Dictamen CCYOE/001/2021;

XIII. Acuerdo OPLEV/CG059/2021 y su anexo;

XIV. Acuerdo OPLEV/CG079/2021.

128. Se desprende, que la autoridad responsable no acreditó durante la secuela procedimental que la referida condición extraordinaria se haya actualizado en el particular, a pesar de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 42, punto 3 del Reglamento y Base Séptima, párrafo segundo de la Convocatoria, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, se encontraba obligada a emitir una propuesta integrada en un dictamen debidamente fundado y motivado, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo.

129. Por ello, se tiene que, pese al requerimiento que se formuló a la autoridad responsable para que aportara el material probatorio que justificara la legalidad de su decisión, no existe documental alguna en la cual se desprenda que haya determinado, de manera expresa, que el actor no resultaba idóneo para el desempeño del cargo de secretario del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Distrital respectivo y que, por consiguiente, al no existir ningún aspirante idóneo para el cargo de Secretario, fuera procedente optar por alguno de los aspirantes que se inscribieron a cargos diversos, mediante el criterio de movilidad.

130. Asimismo, se destaca que en el considerando 32 de dicho dictamen la comisión indicó lo siguiente:

32. Conforme a lo establecido en los artículos 39, numeral 3 y 40, numeral 1 en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento, en los casos extraordinarios en los cuales posterior a la etapa de entrevistas no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración, las y los Consejeros Electorales que hayan realizado las entrevistas respectivas podrán realizar la movilidad de cargos.

Considerando que se busca que en la integración de los Consejos Distritales se cuente con los mejores perfiles para cada cargo, derivado de los resultados de la verificación curricular y entrevista, se estima pertinente que las y los aspirantes puedan ser propuestos para un cargo distinto de aquel por el que se postularon siempre y cuando cumplan con los requisitos que para cada cargo se encuentren establecidos en el propio Reglamento y la Convocatoria y acepten la movilidad al nuevo cargo.

131. De esta forma, si bien tanto en la convocatoria con la que inició el procedimiento de selección y designación que nos ocupa, así como en el acuerdo impugnado y en el artículo 40 del Reglamento se indica que el criterio de movilidad¹⁴, podría ser aplicado al correlativo proceso, también lo es que para que ello aconteciera se tenía que actualizar el hecho de que no existieran aspirantes idóneos, lo cual no se justificó de manera contundente por el OPLEV.

¹⁴ Consistente en que, "...en los distritos y municipios en donde, posterior a la etapa de entrevistas, no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración de los consejos, las y los consejeros electorales del Consejo General que realizaron la entrevista respectiva, podrán proponer a la Comisión, que las y los aspirantes que se hayan inscrito para el cargo de las consejerías puedan ser considerados para integrar el consejo distrital o municipal en cualquier otro cargo, distinto al que hubieren aspirado para ocupar...".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

132. De esta forma, dadas las particularidades del caso concreto, resultaba necesario que se contara con la lista de aspirantes que sí resultaban idóneos al cargo y a partir de ella deducir su no idoneidad por exclusión —en caso de que no estuviera considerado en ella—, lo cual, no se justificó por el órgano electoral.

133. Al respecto, se considera necesario resaltar de manera ilustrativa aspectos que se logran deducir de las constancias que integran el sumario en relación con el contexto de las partes durante el procedimiento de selección y designación atinente.

134. De esta forma, se desprende que el actor participó en cada una de las etapas señaladas en la convocatoria y después de la última de ellas, es decir, durante la de valoración curricular y entrevista se llenó su correspondiente cedula individual de evaluación, de la cual se desprenden los siguientes resultados:

Anexo único

Modalidad de Entrevista

Virtual

Sede de Entrevista

Oficina Coatepec, Calle Libertad, número 25-A,
Colonia Campo Viejo, C.P. 91549, Coatepec.

Fecha de Entrevista

31 enero 2021

Folio:

CD-3665

Distrito/Municipio:

Coatepec

Nombre completo:

HERNANDEZ VELA FRANCISCO JAVIER

1. Historia Profesional y laboral	25	21
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	0
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5
4. Apego a los principios rectores	15	13
5. Idoneidad en el Cargo		
5.1. Liderazgo		13
5.2. Comunicación	10	09
5.3. Trabajo en Equipo	10	09
5.4. Negociación	15	13
5.5. Profesionalismo e Integridad	05	04
Calificación		84.5



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

135. De lo anterior, se puede observar que en el punto número 5 del rubro de entrevista denominado “idoneidad”, se insertaron una serie de puntajes consistentes en:

- 5.1. Liderazgo 13 de 15;
- 5.2. Comunicación 9 de 10;
- 5.3 Trabajo en equipo 9 de 10;
- 5.4. Negociación 13 de 15 y;
- 5.5. Profesionalismo e Integridad 4 de 5

136. Al respecto, con la simple aplicación de la fórmula matemática denominada proporción o comúnmente conocida como regla de tres, se desprende que por cuanto hace a los apartados indicados, el actor obtuvo los porcentajes siguientes:

Rubro	Puntaje máximo referencial	Puntaje obtenido	Porcentaje correspondiente al puntaje obtenido respecto a la mejor evaluación posible
Liderazgo	15	13	86.66 ¹⁵
Comunicación	10	9	90 ¹⁶
Trabajo en equipo	10	9	90 ¹⁷
Negociación	15	13	86.66 ¹⁸
Profesionalismo e Integridad	5	4	80 ¹⁹

137. De esta forma, resultó que de la suma de tales puntajes junto con la de los demás rubros considerados en la cedula respectiva dieron el resultado total de 84.5.

¹⁵ Resultado de multiplicar 13 x 100 y posteriormente dividir el producto entre 15.
¹⁶ Resultado de multiplicar 9 x 100 y posteriormente dividir el producto entre 10.
¹⁷ Resultado de multiplicar 9 x 100 y posteriormente dividir el producto entre 10.
¹⁸ Resultado de multiplicar 13 x 100 y posteriormente dividir el producto entre 15.
¹⁹ Resultado de multiplicar 4 x 100 y posteriormente dividir el producto entre 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

138. Ahora bien, en la cedula individual de evaluación correspondiente a la persona que fue designada al cargo, se advierte lo siguiente:

Anexo único

Modalidad de Entrevista Virtual	Sede de Entrevista Oficina Coatepec, Calle Libertad, número 23-A, Bosque Campo Viejo, C.P. 91549, Coatepec.	Fecha de Entrevista 31 enero 2021
------------------------------------	---	--------------------------------------

Folio:
CD-4310

Distrito/Municipio:
Coatepec

Nombre completo:
RODRIGUEZ SANCHEZ JULIO CESAR

1. Historia Profesional y laboral	25	25
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	0
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5
4. Apego a los principios rectores	15	15
5. Idoneidad en el Cargo		
5.1. Liderazgo	15	15
5.2. Comunicación	10	10
5.3. Trabajo en Equipo	10	10
5.4. Negociación	15	15
5.5. Profesionalismo e Integridad	05	05
Calificación		97.5

139. De lo anterior, se desprende que, de la totalidad de los puntajes considerados, el ciudadano Julio Cesar Rodríguez Sánchez obtuvo el resultado total de 97.5.

140. De esta forma, a criterio de este Tribunal, tales constancias no se consideran suficientes para deducir la falta de idoneidad del actor al cargo al que aspiraba, máxime cuando en el sumario del expediente no existe constancia alguna de la cual se desprenda que las instancias correspondientes hayan emitido expresamente pronunciamiento alguno en ese sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

141. Por el contrario, sólo se desprende que el aquí tercero interesado obtuvo mejores calificaciones en diversas etapas del procedimiento atinente, sin que ello resulte suficiente para tener al actor, por esa simple razón, como no idóneo y así actualizar el requisito *sine qua non* que se tradujera en la aplicación del criterio extraordinario de movilidad estipulado en el artículo 40 del reglamento, en relación con el punto 9 de la Base Séptima de la convocatoria, tal y como lo pretendió hacer valer la responsable al rendir su informe justificado.

142. Por otro lado, también suma a lo anterior el hecho de que mediante el oficio OPLEV/CG/072/2021 la autoridad responsable indicó que en atención a los criterios establecidos en el Acuerdo OPLEV/CG026/2021, la justificación de la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los candidatos a integrar los Consejos Distritales "...se encuentra reflejada en la cédula individuales de valoración curricular y entrevista...".

143. Lo anterior se considera que, en lugar de justificar los motivos del acto impugnado, contribuyen a exaltar que en el caso concreto no se logra justificar el parámetro aplicable, pues como ya se desarrolló en líneas previas, en la cédula individual del actor se desprenden puntajes iguales o superiores al ochenta por ciento de los que podía obtener en cuanto al rubro de "idoneidad".

144. Aunado a lo anterior, si bien es válido que conforme al diverso acuerdo OPLEV/CG026/2021 se hubiese establecido que la idoneidad entre los aspirantes se dedujera a partir de las mejores calificaciones obtenidas en los criterios que fueron establecidos en tal disposición, se estima que este ejercicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

debió realizarse entre las personas que se inscribieron a cada uno de los cargos respectivos.

145. En efecto, en el referido acuerdo se aprobaron los criterios que serían considerados en la etapa de entrevistas, la cual fue desarrollada según el cargo al que se inscribieron los aspirantes, pues sólo así se podría establecer las personas que podrían ser considerados o no como idóneas en cada respectivo cargo.

146. Además, con dicho argumento enderezado por la responsable tampoco se especifica el parámetro mínimo que se hubiese establecido al respecto, es decir, no se indica el puntaje o calificación que se tomó como base para determinar la idoneidad en el cargo de Secretario Distrital del Consejo 12 con Cabecera en Coatepec, Veracruz.

147. Asimismo, resulta incuestionable que aun en el caso de que se pretendiera que respecto a la idoneidad se estaría a las calificaciones más altas de los aspirantes en las respectivas cédulas individuales de la etapa de valoración curricular y entrevista, sin distinción del cargo, la autoridad electoral también tendría que haber justificado cual era la calificación mínima para considerar la idoneidad de los aspirantes a cada cargo, pues sólo así se podría actualizar la hipótesis de que con base en un parámetro específico no resultaran aspirantes idóneos y por ende fuese aplicable el criterio de movilidad.

148. Asimismo, atendiendo lo que de manera substancial hace valer el tercero interesado en el escrito por el que compareció al juicio, es importante destacar que el perfil



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

académico y profesional del tercero interesado, que cuente o no con las cualidades necesarias para desempeñarse como Secretario de Consejo Distrital o que haya obtenido mejores calificaciones que el actor en las etapas correspondientes al proceso de selección y designación, no son temas que se encuentre a discusión en el presente asunto; no obstante, tampoco se considera razón suficiente para que, por esa razón, se pretenda actualizar la consecuencia legal consistente en la aplicación del criterio de movilidad de cargos al no ser dicha hipótesis el presupuesto normativo establecido en el artículo 40 del Reglamento en relación con el punto 9 de la Base Séptima de la Convocatoria.

149. Por otra parte, también se considera que el señalamiento del tercero interesado a través del cual se limita a solicitar que se aplique a su favor el principio pro persona, así como interpretar el artículo 40 del Reglamento conforme a los derechos humanos, no resulta suficiente para arribar a que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior, porque ante las violaciones al procedimiento destacadas en líneas anteriores, acceder a su pretensión significaría precisamente apartarse del derecho fundamental de legalidad.

150. Al respecto, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia²⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004748, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de la Nación, cuyo epígrafe y rubro se reproduce a continuación:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

151. De esta forma, se comparte el planteamiento del actor en el sentido de que, al haber sido designado como suplente al cargo, por lo menos cuenta de manera indiciaria con la referida idoneidad, pues resultaría ilógico que el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, designara a una persona "*no idónea*" como suplente a un cargo dentro de un consejo distrital, con la eventual consecuencia de que podría ocupar la titularidad por alguna causa.

152. Además, tal y como se mencionó con anterioridad, sólo en hipótesis específicas, cuando las circunstancias particulares del proceso no permitan que se cuente con el número de personas idóneas para la integración de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Consejos, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral podrá disminuir el estándar aplicable, y proponer a aspirantes, por ejemplo, con calificaciones menores a las necesarias para acreditar la etapa de examen, o que no cumplan *prima facie* con la idoneidad necesaria, lo cual se considera debe de quedar especificado en cada caso concreto, situación que en el particular no acontece.

153. Por otra parte, resulta importante aclararse que tampoco se encuentra a discusión la facultad discrecional con la que cuenta el OPLEV respecto a la designación final de los integrantes de los Consejos Distritales, sin embargo, ésta se encuentra acotada al respecto de los procedimientos atinentes previos a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación que le es exigible según su estándar, por lo que, alejarse de esto último *so pretexto* del ejercicio de esa facultad, resultaría injustificable, ya que ello arribaría a una arbitrariedad en claro perjuicio del principio de legalidad y certeza con el que deben conducirse las autoridades electorales.

154. Lo anterior se robustece con el precedente²¹ emitido por el Pleno del Alto Tribunal del país cuyo epígrafe y cuerpo se reproducen a continuación:

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base total de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 195530, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. LXII/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, Tipo: Aislada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

Énfasis añadido

155. Como se ve, el ejercicio de facultades discrecionales de ninguna manera puede traducirse en decisiones injustificadas o que inobserven las reglas establecidas para su materialización en determinados supuestos que establece la norma.

156. De esta forma, lo fundado de las alegaciones del actor radica en que, si bien es cierto, la Sala Superior ha estimado que los Órganos Electorales Locales cuentan con cierta discrecionalidad a efecto de determinar la designación de los aspirantes que ocuparán cargos en los consejos Distritales, también lo es que, dicha potestad no es absoluta, ni arbitraria, ni que se eximan del control constitucional a través de los medios de defensa ordinarios establecidos en la legislación electoral; por lo que, al no acreditarse la hipótesis que da lugar a la aplicación del referido criterio de movilidad, se incurre en una injustificada aplicación de la norma.

157. En suma de lo anterior, no se pasa por alto que si bien es aceptable que los organismos públicos locales en aras de contar con los mejores perfiles para el desempeño del cargo cuenten también con un margen de discrecionalidad en la designación de los integrantes de los Consejos Distritales — pudiendo ser la paridad de género o las calificaciones, entre otros, factores a considerar que hagan decidirse por una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

persona u otra de los aspirantes propuestos— esta potestad debe entenderse, por cuanto hace a quienes hayan resultado idóneos al cargo al que se sometieron desde el inicio del proceso correspondiente, y sólo en caso de que no existan personas con esa cualidad de idoneidad, entonces se podría aplicar el criterio de movilidad a fin de integrar tales organismos desconcentrados como panorama extraordinario.

158. Por otro lado, no se pasa por alto que la autoridad responsable indica que, respecto al criterio de movilidad, mediante el Acuerdo OPLE/CG027/2021 el Consejo General del OPLEV estableció que en aquellos casos en los que no se contemplara la lista de aspirantes requeridos conforme a los artículos 25, numeral 6; y 26, numerales 2 y 7 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE, con la finalidad de integrar la lista completa de aspirantes por género, se aplicarían los criterios aprobados en el diverso Acuerdo OPLEV/CG319/2017, y que al no haber sido impugnado por el actor el respectivo acto, éste quedo firme, de ahí que solicita se declare infundado su agravio.

159. Sin embargo, del estudio al referido Acuerdo OPLE/CG027/2021, se desprende que en el considerando 21 se indicó que dicho criterio fue aprobado a fin de integrar el listado de los nombres y calificaciones de las personas que obtuvieron por lo menos el setenta por ciento de calificación aprobatoria o, en su caso, de aquellas que tuvieron las mejores calificaciones en la etapa de examen de conocimiento y que, por lo tanto, pasaban a la etapa de recepción y cotejo de documentos; es decir, tales criterios se indicaron respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a etapas previas del proceso en las cuales el actor también tuvo acceso en el cargo al que se inscribió.

160. Asimismo, en el diverso considerando 23 se indicó expresamente que dicho criterio fue aplicado en casos específicos, **ante situaciones extraordinarias** que acontecieron respecto a los Diestritos de Pánuco, Tantoyuca, Tuxpan, Álamo Temapache, Papantla, Martínez de la Torre, Boca del Río, Medellín, Cosamaloapan, Santiago Tuxtla, San Andrés Tuxtla, Cosoleacaque y el distrito 30 de Coatzacoalcos, pues el número de aspirantes que presentaron el examen para cargos específicos no permitió que se integraran en su totalidad las listas conforme a lo establecido en el artículo 26, numeral 2 del Reglamento.

161. Por lo tanto, se considera que dicha manifestación de la autoridad no justifica la aplicación del criterio de movilidad con posterioridad a la etapa de entrevista, a la cual -como ya se dijo- el aquí actor tuvo acceso y desahogo.

162. De esta forma, se estima que en el asunto en concreto no se acreditó que los parámetros obtenidos por el promovente no correspondan con los de idoneidad, e incluso, tampoco se allegó documental alguna por parte de la autoridad responsable de la cual se desprenda el parámetro mínimo que debe ser considerado como idóneo o no idóneo, por lo que, en consecuencia, no se justifica la actualización de la hipótesis normativa indicada en el artículo 40 del Reglamento en concomitancia con el punto 9 de la Base Séptima de la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

163. Por ello, al no cumplirse con el segundo requisito relativo a la fundamentación y motivación de actos electorales complejos atendido en este apartado, lo procedente es tener por **parcialmente fundado** el agravio del actor y suficiente para revocar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación a fin de que la autoridad responsable, siguiendo lo indicado en esta sentencia, emita la resolución correspondiente.

164. Por último, es importante destacar que, si bien se ha determinado que el acto impugnado — en lo que fue materia de impugnación — no se ajustó al procedimiento aplicable, esto no resulta suficiente para atender los alcances que la parte actora pretende en su demanda, a fin de que se ordene a la responsable que sea él a quien se nombre como secretario del Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec, Veracruz.

165. Esto es así, porque como ya se estableció con antelación, el Consejo General del organismo Público Local Electoral es precisamente la autoridad facultada para realizar las designaciones correspondientes, quien, una vez cumplido adecuadamente con el procedimiento aplicable, cuenta con facultades discrecionales respecto a la designación final.

166. De ahí que resulten parcialmente fundados los argumentos del actor.

SÉPTIMA. Efectos

167. A efecto de reparar los derechos político-electorales del actor, es procedente dictar los siguientes Efectos:

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra estilizada, posiblemente un "A" o una inicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1. **SE REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG059/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Público Local Electoral de Veracruz, a través del cual designó a Julio César Rodríguez Sánchez, en el cargo de Secretario propietario del Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec, Veracruz.

2. Al haberse agotado todas las etapas del proceso de selección y designación, **SE VINCULA Y ORDENA** a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV, para que, con plenitud de facultades, emitan un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado que atienda las consideraciones de la presente sentencia y, particularmente, desarrolle los elementos cualitativos y cuantitativos a partir de los cuales se determine la idoneidad y capacidad de las y los aspirantes que sean propuestos para ocupar el cargo de Secretario o Secretaria propietario y suplente del Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec, Veracruz.

Para ello, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV, deberá emitir la determinación que corresponda y someterla a consideración del Consejo General del OPLEV para discusión y, en su caso, aprobación; todo ello, dentro del término de **CINCO DÍAS NATURALES**, contados a partir de que sea notificado el presente fallo.

3. La Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y el Consejo General del OPLEV,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

al dar cumplimiento a la presente sentencia, deberán ajustarse a lo previsto en la Convocatoria respectiva y a los criterios aplicables en la designación de los integrantes de los referidos consejos distritales.

4. En tanto las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia, realizan los actos señalados en los puntos anteriores, el Secretario que actualmente se encuentra en funciones en el Consejo Distrital 12 con cabecera en Coatepec, Veracruz, continuará desempeñando las mismas, y todas sus actuaciones serán válidas.
5. Una vez que las responsables hayan dado cumplimiento a lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada del acuerdo de acatamiento correspondiente.

168. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos para que obre como en derecho corresponda.

169. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

170. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo **OPLEV/CG/059/2021**, del Consejo General del OPLEV, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General y a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, ambas del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que, dentro del término de cinco días naturales, contados a partir de que sea notificados, procedan en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; por **oficio** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Tania Celina Vásquez Muñoz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien emite voto particular,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera con quien actúa y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-58/2021.

Con fundamento en los artículos 414, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 26, 27 y 40, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; con el debido respeto que merece mi compañera Magistrada me permito formular un voto particular, en los términos siguientes:

El sentido del proyecto es declarar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, en relación, a que, la responsable no se pronunció sobre la idoneidad del actor, para ser designado en el cargo de Secretario de Consejo Propietario del órgano electoral; en tanto que a su decir, la responsable indebidamente utilizó el criterio de movilidad, para designar como Secretario de Consejo propietario a un ciudadano que participó para un cargo distinto (Presidente de Consejo).

No obstante lo anterior, desde mi óptica, contrario a lo que sostiene la Magistrada ponente en su propuesta, considero que el acuerdo impugnado OPLE/CG059/2021, en lo que es materia de impugnación en el presente asunto, está debidamente fundado y motivado, toda vez que, dentro de los considerandos 38 al 43, del acuerdo impugnado se advierte que:

- El artículo 42, numeral 3 del Reglamento establece que las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas

8
16

las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó su idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital.

Esto es, para que la designación de los integrantes de los Consejos Distritales **se encuentre debidamente fundada y motivada es suficiente que se hayan realizado todas las etapas del proceso de selección, se adviertan las calificaciones obtenidas por los aspirantes en cada una de ellas, así como los elementos a partir de los cuales se determinó su idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital.**

Pues con ello, es posible advertir los resultados de una evaluación integral en la que se adviertan todos los conocimientos, aptitudes, cualidades, fortalezas y debilidades de cada uno de los aspirantes.

Además de que ha sido criterio de Sala Superior en el expediente SUP-JRC-67/2016, que:

Que para efectos de la designación no se requería de calificaciones numéricas, por ser suficiente acreditar las distintas fases con el parámetro idóneo, porque éste significa que el aspirante obtuvo los méritos necesarios para seguir compitiendo hasta la recta final, donde en ejercicio de la facultad discrecional concedida al Consejo General citado le correspondía justipreciar criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

De modo que si el Consejo General local realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación con los aspirantes a los diversos cargos de titulares de las áreas de Secretaria Técnica y otros órganos de dirección y técnicos del citado Órgano Administrativo Electoral, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el acuerdo impugnado, con ello no causa afectación alguna a los demás aspirantes, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo.

Máxime que, los candidatos nombrados cumplieron los requisitos de elegibilidad y aprobaron satisfactoriamente las diversas etapas del procedimiento de selección para ocupar los cargos precisados en el Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Esto es, el Consejo General aplicó factores asociados a la capacidad, perfil e idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que ahora se impugna.

De esa manera, se colige que, si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos y profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo;

8
16

De ahí que, se estime que toda vez que el OPLEV a través del Dictamen CCYOE/001/2021 acredita haber realizado todas y cada una de las etapas de selección de candidatos establecidas en el Reglamento y en la Convocatoria respectiva, valorando los criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar y después de ello en ejercicio de la facultad discrecional designó a los integrantes del consejo, cumplió con la debida fundamentación y motivación.

Pues la Sala Superior ha establecido en los expedientes SUP-JDC/2692/2014 y acumulados, y SUP-JDC-2381/2014, y acumulados, que la designación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado como funcionario y, por ende, el deber de fundar y motivar el acto se cumple de una manera especial, pues si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, **también puede obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentados llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado, como en el caso acontece, al existir las documentales y los acuerdos de las distintas etapas de la evaluación integral que se llevó a cabo a todos y cada uno de los aspirantes.**

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahógo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

documento último, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual, los impugnantes participaron; o bien, lo conocen a plenitud y, por tanto, son sabedores de sus consecuencias.

Similar criterio se sostuvo por esta ponencia en el expediente JDC-20/2017.

Además, todo lo anterior se sustenta en que la autoridad responsable, tuvo en cuenta las más altas calificaciones para designar los cargos, y en el caso particular, el actor, tuvo menor calificación que la persona designada en el cargo de Secretario Propietario, tal y como se observa de las siguientes cédulas.

Actor, Francisco Javier Hernández Vela:

Anexo único

Modalidad de Entrevista Virtual	Sede de Entrevista Oficina Coatepec, Calle Libertad, número 25-A, Colonia Campo Viejo, C.P. 91549, Coatepec.	Fecha de Entrevista 31 enero 2021
------------------------------------	--	--------------------------------------

Folio: CD-3665

Distrito/Municipio: Coatepec

Nombre completo: HERNANDEZ VELA FRANCISCO JAVIER

1. Historia Profesional y laboral	25	21
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	0
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5
4. Apoyo a los principios rectores	15	13
5. Idoneidad en el Cargo		
5.1. Liderazgo	15	13
5.2. Comunicación	10	09
5.3. Trabajo en Equipo	10	09
5.4. Negociación	15	13
5.5. Profesionalismo e integridad	05	04
Calificación		84.5

Ciudadano Julio Cesar Rodríguez Sánchez (actual Secretario):

Anexo único

Modalidad de Entrevista Virtual	Sede de Entrevista Oficina Coatepec, Calle Libertad, número 29-A, Colonia Campo Viejo, C.P. 91549, Coatepec,	Fecha de Entrevista 31 enero 2021
---	---	---

Folio: CD-4310	Distrito/Municipio: Coatepec
--------------------------	--

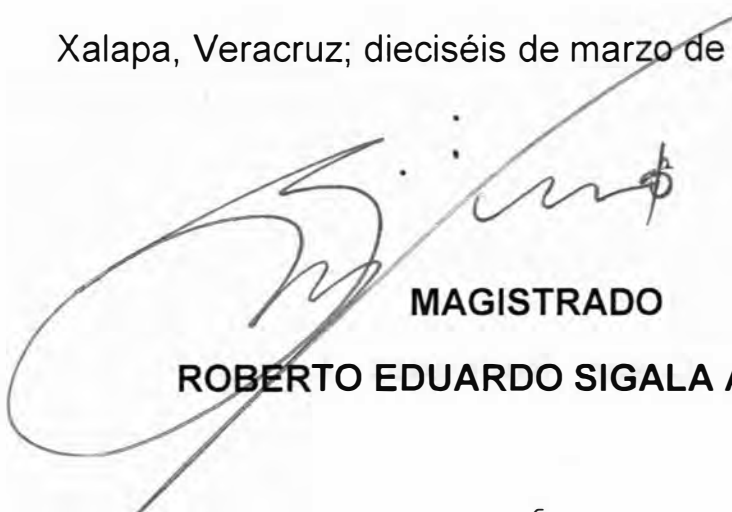
Nombre completo: RODRIGUEZ SANCHEZ JULIO CESAR
--

1. Historia Profesional y laboral	25	25
2. Participación en actividades cívicas y sociales	2.5	0
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5
4. Apego a los principios rectores	15	15
5. Idoneidad en el Cargo		
5.1. Liderazgo	15	15
5.2. Comunicación	10	10
5.3. Trabajo en Equipo	10	10
5.4. Negociación	15	15
5.5. Profesionalismo e Integridad	05	05
Calificación	97.5	

De lo anterior, se advierte que el ciudadano de quien se impugna su designación, obtuvo un mejor desempeño y puntuación respecto del hoy actor y al estar contemplada tal acción de movilidad en el artículo 40 del Reglamento Para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, se encuentra debidamente justificada su idoneidad para el cargo.

Por tales razones, es que en relación a este asunto formulo el presente **voto particular**.

Xalapa, Veracruz; dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.


MAGISTRADO
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR